Exp. 590-2023-EPEN-00150
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0120

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, miembros; y [redacted], jueza presidenta de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Principal, casa núm. 25, sección Cerro al Medio,

municipio Neyba, provincia Bahoruco, recluido en la cárcel pública de Barahona, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00048, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 16 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza por improcedente e infundado, el recurso de apelación interpuesto el día 17 de febrero del 2025, por el imputado* [redacted], *contra la sentencia No.094-01-SSEN-00045, dictada en fecha 11 de diciembre del año 2024, leída íntegramente el día 15 de enero del año 2025, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco. **SEGUNDO**: Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el acusado apelante, por improcedentes e infundadas. **TERCERO**: Confirma la sentencia recurrida. **CUARTO**: Condena al imputado apelante al pago de las costas por haber sucumbido en sede de apelación.*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, mediante sentencia penal núm. 094-01-2024-SSEN-00045 de fecha 11 de diciembre de 2024, declaró al ciudadano [redacted], de generales que constan en el expediente, culpable de haber violentado las disposiciones de los artículos 309 numeral 1, 330 y 331 del Código Penal dominicano,

modificados por la Ley núm. 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar, en perjuicio de la señora [redacted] (alias) Norada, en consecuencia, fue condenado a cumplir una pena privativa de libertad de diez (10), a ser cumplida en la Cárcel Pública de Barahona; así como a pena pecuniaria consistente en el pago de una multa ascendente a la suma de cien mil pesos (RD$100,000.00) en favor del Estado dominicano. En el aspecto civil, condenó al acusado, señor [redacted], al pago de una indemnización ascendente a la suma de seiscientos mil pesos dominicanos (RD$600,000.00) en favor del actor civil, señora [redacted] (Alias) Norada, como justa reparación de los daños y perjuicios que les ha causado los ilícitos penales cometidos por el procesado.

1.3. En la audiencia de fecha 15 de octubre de 2025 fijada mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01787 dictada por esta sala el 22 de septiembre de 2025, fue escuchado el Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "*Primero: Declarar con lugar, el presente recurso de casación y, en consecuencia, admitirlo por haber sido interpuesto en tiempo*

hábil y conforme a las reglas procesales vigentes que rigen la materia. Segundo: Que en virtud de las violaciones que hemos planteado y las comprobaciones de hecho y de derecho, así como las facultades otorgadas por ley, que esta honorable alzada, tenga a bien revocar en todas sus partes la sentencia penal número 102-2025-SPEN-00048, notificada al imputado en fecha 19, de mayo del 2025, mediante el acto núm. 6698/2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, y en méritos de la norma supra indicada, ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el Tribunal que dictó la sentencia recurrida, conformando esta vez por jueces diferentes, a los que conocieron el juicio de fondo, para que se realice una nueva valoración de las pruebas, conforme lo prevé la norma. Tercero: De manera subsidiaria que, si esta alzada entiende no ordenar un nuevo juicio, tenga a bien declarar con lugar el recurso, y de conformidad con el artículo 422.2.1, dicte directamente su propia sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados por la sentencia recurrida, declarando la no responsabilidad penal del imputado [redacted], acorde con la argumentaciones contenidas en los motivos del presente recurso, y en ese mismo tenor, ordenar la libertad del imputado desde la misma sala de audiencia. Cuarto: Que en cuanto a las costas del presente proceso las declaréis de oficio".

1.4. Fue escuchada, además, Lcda. Fadulia Rosa, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: "*Única: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted]*, ya que la Corte a qua para confirmar la sentencia apelada, determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, sin que se verifique violación alguna que amerite casación o nuevo examen de la cuestión por parte del tribunal de alzada*".

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

1.6. Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00009, emitido por esta Segunda Sala Suprema Corte de Justicia el 30 de enero de 2026, mediante el cual se llama a la magistrada Doris J. Pujols Ortiz, jueza presidenta de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que integre la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el viernes treinta (30) de enero del año dos mil veintiséis (2026) y así completar su quórum para el conocimiento de la audiencia fijada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 590-2023-EPEN-00150
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted]. Con los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente invoca contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada.* ***Segundo motivo:*** *Error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas.* ***Tercer motivo:*** *Incorrecta valoración y motivo de contradicción de las pruebas de la fiscalía.* ***Cuarto motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo de los medios propuestos, el recurrente arguye, lo siguiente:

> ***Primer motivo:*** *Que conforme se encuentra plasmado en la instancia de recurso de apelación incoado por el imputado* [redacted]*, ante la corte a qua, el mismo lo fundamento sobre la base de cuatro motivos […]. Que la corte a qua, para ponderar los motivos de apelación incoado por el imputado, fue el método del análisis conjunto de los cuatro motivos de apelación, donde*

Exp. 590-2023-EPEN-00150
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

la indicada alzada no ponderó en toda su magnitud los mismos, sino que hizo una descripción somera, limitada, y deficiente los referidos motivos de apelación, en franca violación a las disposiciones del Art. 418. […] ***Segundo medio:*** *[…]Por Cuanto: Que según dispone la corte a qua, […] la misma procede a rechaza los medios de apelación […] no obstante en su declaración la víctima y querellante dice que cuando el hecho ocurrió eran como las 11:00 de la noche y que está en lo oscuro y ella creía que era una persona de nacionalidad haitiana que la estaba violando y que identificó al imputado por la voz, cuando ella le dijo que no la mate, y él le dio que no mataba a su familia, y que entonces ella entendió que era Yeison, porque son familia. Que retener faltas penales, a una persona, fundamentándose en que el medio utilizado para identificarlo fue por la voz, constituye un método imprecisó no confiable, de identificación, tomando muy en cuenta el estado psicológico, físico y emocional de una persona que esté siendo agredida sexualmente, como ocurrió según el hecho narrado por la víctima, la señora [redacted] (Alias Norada) […].* ***Tercer motivo****: Que la Corte a quo realiza nueva vez incorrecta valoración de la prueba, […], paso por alto, […] la evaluación general del certificado médico que el mismo establece "vulva: a la maniobra de la riondas se observa orificio vagina amplio con carúnculas multiformes (resto de Himen característico de mujer ha parido). De donde se puede corroborar, no solo que no existió ningún tipo agresión o violación sexual, sino que las declaraciones de la víctima, querellante y testigo [redacted] (A) Norada, no solo, no obedecen a la verdad, sino que dichas declaraciones no cuentan con sustento legal alguno, en este caso la prueba certificante que corroborara sus dichos y*

> *como no pudiera demostrar científicamente que se produjo violación sexual como asume en su criterio la Corte a qua, al decir y sostener que el testimonio de la Victima y Querellante se corrobora con el certificado médico y que un indicio de ello son la agresiones físicas, obviando la corte a qua, las supuestas agresiones física que poseía la víctima en su cara, constituyen un tipo penal diferente a la violación sexual, […].* ***Cuarto motivo:*** *Que la corte a qua, a fundamentar como dispuso en ordinal 10, […] el referido criterio de la corte a qua es totalmente infundado carece de fundamento real, injustificado, arbitrario, e irracional, e insostenible, puesto que su análisis de las pruebas con las cuales dice haber llegado a la conclusión de que el imputado [redacted], violo sexualmente a la víctima y querellante, entre la cuales el referido órgano judicial cita a: 1)-las Declaraciones de la víctima y querellante [redacted] (Alias) Norada, 2) El Certificado Médico Forense realizada a la indicada víctima y 3)- La Evaluación Psicológica de igual modo realizado a la víctima, las referidas pruebas más allá de ser concluyente en el sentido y dirección que establece la corte a qua, se contradicen en su contenido, […] sus declaraciones difieren totalmente del contenido del certificado médico forense el cual únicamente es portador de establecer, agresiones físicas en la cara de la referida víctima, no así existencia alguna signo o rasgos de que hubo algún tipo de agresión o violación sexual […].*

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

> *Contrario a como aduce el apelante, el tribunal de juicio dictó sentencia condenatoria sustentado en el resultado que obtuvo al valorar el fardo probatorio a cargo, otorgándole*

credibilidad y reteniéndole valor probatorio porque le permitió extraer la verdad jurídica del caso, en razón que, con el testimonio de la víctima determinó que la misma, sin titubeo y sin entrar en contradicción, señaló al imputado, hoy apelante [redacted], como la persona que la violó sexualmente, especificándole que para perpetrar el hecho dicho imputado penetró a su residencia, despegando una tabla de la casa, y una vez dentro, se dirigió a la cama donde ella se encontraba generándose un forcejeo entre ellos que culminó con el debilitamiento de la víctima, lo que él aprovechó para violarla sexualmente. Cabe destacar, que, contrario a como expone el apelante, las declaraciones ofrecidas en el plenario por [redacted] (a) Morada coinciden plenamente con el contenido del certificado médico que contiene el diagnóstico de la evaluación física y ginecológica que se le practicó […]. También coinciden sus declaraciones con el acta de inspección de lugar que instrumentó el agente policial cuando se iniciaron las investigaciones del caso, al señalar dicha acta que en la inspección que hizo a la residencia de la víctima, hecha de madera (tabla de palma) […] las declaraciones de la víctima en torno al hecho coinciden con las declaraciones de la señora [redacted], a confirmarle al tribunal, en síntesis, que, efectivamente, la víctima la llamó en horas de la noche y le dijo que Yeison la había violado, y que vio a Yeison pasar. […]. De modo que el contenido de los elementos probatorios que conforman el proceso, conducen a la conclusión de que en verdad la señora [redacted] (a) Morada fue objeto de violación sexual, en los términos que sus dichos y la ciencia lo revelan, dado el aporte al proceso de sus declaraciones, el certificado médico legal y la evaluación psicológica, los

> *cuales dan cuenta de que, como se ha dicho, indudablemente la víctima fue objeto de violación sexual, suceso que ella con meridiana claridad ha puesto a cargo de [redacted], no quedando duda al tribual, al igual que no le ha quedado duda a esta alzada que el imputado es autor material del hecho por el que ha sido juzgado. Las declaraciones de la víctima aportadas en apoyo de la acusación, como las pruebas periciales, documentales e ilustrativas, recogidas en la forma que la sentó el tribunal de juicio, vinculan directamente al imputado con el hecho punible. […]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El acusado [redacted] fue condenado por el tribunal de primer grado por violación a los artículos 309 numeral 1, 330 y 331 del Código Penal dominicano, modificados por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar y contra la Mujer, en perjuicio de la señora [redacted] (alias) Norada; y en consecuencia se lo condenó a una pena privativa de libertad de diez (10) años de reclusión mayor; así como al pago de una multa ascendente a la suma de cien mil pesos (RD$100,000.00) en favor del Estado dominicano. En el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización ascendente a la suma de (RD$600,000.00), a favor de la parte querellante.

4.2. Como primer medio sostiene el recurrente, que la corte *a qua*,

resolvió los cuatro motivos de apelación mediante un análisis conjunto, sin valorarlos de forma concreta y separada como exige el artículo 418 de nuestra normativa procesal. Arguye, que a pesar de que expuso cada motivo con su debida fundamentación, la corte realizó un análisis somero e insuficiente, considerando solo los aspectos favorables para rechazar el recurso, actuación que, a su decir, vulneró garantías constitucionales, al desconocer la obligación de una motivación judicial adecuada y armónica.

4.3. Del análisis de la decisión impugnada se desprende que el recurrente en ocasión de su recurso de apelación planteó ante la Corte *a qua* cuatro medios. En un primer medio, el recurrente alegó error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, sosteniendo que la condena por los tipos penales de agresión y violación sexual carece de sustento probatorio, en tanto del certificado médico incorporado al proceso no se desprende la existencia de signos compatibles ni con agresión ni con violación sexual. En un segundo medio, invocó la violación al principio de legalidad, consagrado en el artículo 7 del Código Procesal Penal, reiterando, -en línea con el argumento desarrollado en el primer medio- que la ausencia de constataciones médicas que acrediten la realización de una actividad

sexual excluye la configuración típica de las conductas imputadas.

4.4. Mediante un tercer medio de apelación, el recurrente denunció la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, cuestionando de manera específica la forma en que el tribunal de primer grado valoró la prueba testimonial incorporada al debate. Y finalmente, en un cuarto medio, señaló la existencia de contradicciones sustanciales entre las declaraciones de la víctima y del testigo, circunstancia que según afirma, dio lugar al voto disidente emitido por uno de los magistrados que integraron el tribunal de primer grado.

4.5. Del examen de la decisión impugnada se desprende que la Corte *a qua*, al momento de resolver los medios planteados, procedió a su análisis de manera conjunta, en atención a que todos se encontraban dirigidos a un mismo eje argumentativo, a saber, la valoración probatoria. Dichos planteamientos fueron desestimados tras constatar que el análisis efectuado resulta conteste con la labor desarrollada por la jurisdicción de primer grado, en la medida en que los elementos probatorios incorporados al proceso permitieron arribar, sin margen de duda razonable, a conclusiones que acreditan la responsabilidad penal del imputado y desvirtúan, de forma legítima, la presunción de inocencia que le asistía.

4.6. En ese sentido, esta Sala considera que el reclamo del recurrente no resulta atendible, toda vez que el hecho de que la Corte *a qua* haya efectuado un examen conjunto de los motivos propuestos no comporta, por sí solo, una vulneración del artículo 427 (antes 418) del Código Procesal Penal, siempre que —como acontece en el caso de la especie— de la motivación de la decisión sea posible extraer una respuesta clara, lógica y coherente a los cuestionamientos formulados. Por consiguiente, al no verificarse afectación alguna al derecho a la tutela judicial efectiva ni al deber de motivación de las decisiones judiciales, procede el rechazo del presente medio.

4.7. En el segundo medio propuesto, el recurrente ataca que la corte a qua incurrió en el mismo error de la jurisdicción de primer grado, al confirmar la condena al imputado tomando en cuenta de manera principal el testimonio de la víctima, quien afirmó haber identificado al imputado por la voz durante una presunta violación ocurrida de noche y en la oscuridad. Sin embargo, la víctima también declaró que inicialmente creyó que el agresor era otra persona y que se encontraba en un estado de miedo extremo. Se sostiene que la identificación por voz, en tales circunstancias, es imprecisa y poco confiable, vulnerando la presunción de inocencia del imputado.

4.8. El recurrente en su tercer medio propuesto, ataca la valoración de la prueba consistente en el certificado médico legal, pues a su parecer la corte a qua, incurrió en una incorrecta valoración de este al confirmar la sentencia de primer grado, que sostuvo que el testimonio de la víctima se encuentra corroborado con dicho certificado médico, puesto que dicho documento únicamente establece la existencia de lesiones físicas superficiales en el rostro, curables de 0 a 7 días, y hallazgos compatibles con desfloración antigua, sin evidenciar signos de agresión o laceración genital.

4.9. Argumenta, que la corte omitió ponderar que la evaluación ginecológica describe un orificio vaginal amplio con carúnculas multiformes, característico de una mujer que ha parido, lo cual descarta objetivamente la existencia de violación sexual reciente. Arguye, que erróneamente estimó que las lesiones faciales constituían indicios de violación, cuando en realidad corresponden a un tipo penal distinta. Sostiene, además, que resulta inverosímil que, habiéndose alegado una violación vaginal en tres ocasiones y practicado el examen a penas doce (12) horas más tarde no se evidenciara ningún signo de trauma genital, por todo lo cual, estima el recurrente que la decisión recurrida vulnera las reglas de la sana crítica, carece de sustento científico y afecta el

principio de presunción de inocencia.

4.10. En el cuarto y último medio, argumenta el recurrente, que la decisión de la corte a qua es infundada, dado que las pruebas en que se apoya se contradicen, puesto que las declaraciones de la víctima, que afirma haber sido violada vaginalmente en tres ocasiones, no fueron respaldadas por el certificado médico forense, el cual solo evidencia lesiones faciales y un desgarre himenial antiguo, sin signos de violación sexual reciente, pese a haberse realizado el examen doce horas después del hecho.

4.11. La Sala, tomando en consideración que los medios planteados se encuentran dirigidos a cuestionar la valoración de los medios de prueba aportados, procederá a analizarlos de manera conjunta, específicamente los medios segundo, tercero y cuarto, a fin de lograr una mejor exposición y coherencia argumentativa.

4.12. El estudio de la decisión recurrida pone de manifiesto, que dicho órgano, para rechazar las pretensiones del recurrente, estimó que, la jurisdicción de primer grado realizó una valoración racional, individual y conjunta de los elementos probatorios incorporados al proceso, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, sin incurrir en las contradicciones o ilogicidades

denunciadas por el recurrente. Que el testimonio de la víctima [redacted] (a) Morada fue coherente, preciso y persistente, identificando de manera directa al imputado [redacted] como autor del hecho, al narrar que este penetró a su residencia durante la noche, tras desprender una tabla de la vivienda, y mediante el uso de violencia la sometió sexualmente.

4.13. La corte sostuvo, que dichas declaraciones se encuentran plena corroboración en el certificado médico legal, que acreditó la presencia de lesiones recientes compatibles con el uso de fuerza física, así como en la evaluación psicológica que evidenció afectaciones psíquicas graves derivadas del hecho. Que el acta de inspección de lugar levantada al efecto corroboró las condiciones materiales del acceso irregular descrito por la víctima, mientras que el testimonio de la señora [redacted] reforzó la credibilidad del relato al confirmar la denuncia inmediata del hecho y la presencia del imputado en las inmediaciones, sumado a que la víctima se dirigió de inmediato a su residencia e identificó al imputado como la persona que había penetrado a su residencia. Todo lo cual le permitió sostener a la corte, que la jurisdicción de primer grado contó con pruebas suficientes para retener la responsabilidad penal al encartado.

4.14. Dentro de ese marco, y para dar respuesta al pretendido descrédito por parte del impugnante al testimonio de la agraviada por su calidad de víctima, se ha de reiterar que, en virtud del principio de libertad probatoria, las partes pueden hacer valer sus pretensiones y demostrar su versión en lo concerniente a los hechos punibles a través de cualquier medio de prueba que esté permitido, correspondiéndole al juez de la inmediación otorgar el grado de validez que estime pertinente. Del mismo modo, los delitos de naturaleza sexual se caracterizan por no ocurrir coram populo o públicamente, por ello, uno de los elementos probatorios de mayor relevancia es el propio testimonio de la víctima, y su debida valoración será determinante para establecer si existió o no el acto delictivo[1].

4.15. Así las cosas, y de lo previamente verificado, estima la corte de casación, que, respecto al alegato de la identificación del imputado por la voz, aun cuando el hecho ocurriera en condiciones de oscuridad, no resulta per se inválida ni carente de eficacia probatoria, especialmente, cuando como se desprende del proceso, el imputado era conocido por la víctima, pues ésta en sus declaraciones afirmó "que lo conoce por que es su vecino", lo que permite un reconocimiento auditivo

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00288 emitida el 30 de abril de 2021 emitida por esta Segunda Sala.

razonable. De igual modo, el estado de temor referido por la víctima no descalifica automáticamente su capacidad de percepción, sino que constituye una reacción natural ante la agresión denunciada; en consecuencia, contrario a lo invocado, la corte actuó de manera correcta al rechazar tales pretensiones.

4.16. Respecto a la crítica formulada a la valoración del certificado médico legal, se advierte que el recurrente pretende realizar una reinterpretación aislada y parcial de dicho elemento probatorio, sin embargo, la corte *a qua* no afirmó que el informe médico, por sí solo, acreditara la violación sexual, sino que lo valoró como un elemento corroborativo del relato de la víctima dentro del contexto probatorio, demostrando la presencia de lesiones recientes compatibles con el uso de fuerza física; que aun cuando dicho certificado médico no establece lesiones genitales recientes, esto no excluye necesariamente la ocurrencia de violación sexual, circunstancia ampliamente reconocida por la medicina legal, que establece que en la mujer adulta las lesiones genitales son excepcionales, y las lesiones dependerán del tamaño entre el órgano femenino y masculino o bien de la violencia con la que se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

produzca la introducción del pene2, todo lo cual nos permite determinar, que no se constata vulneración a las reglas de la sana crítica ni afectación al principio de presunción de inocencia, en consecuencia, la corte *a qua* actuó correctamente al confirmar la sentencia condenatoria, sin que se advierta arbitrariedad, ilogicidad ni falta de fundamentación suficiente.

4.17. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, en cuanto al aspecto penal, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, dispone que: "Imposición. Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales"; En

[2] Procuraduría General de la República Dominicana & Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID). (2016). *Manual de Medicina Legal para Juristas* (1.ª ed.). Santo Domingo: Editora Ortega, [redacted].

la especie, procede condenar a la parte recurrente, al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00048, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 16 de mayo de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona.

Cuarto: Se hacen constar los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y [redacted].

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

Fundamentación del voto salvado presentado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 339 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso

Exp. 590-2023-EPEN-00150
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

1.1 Según fue reconstruido por el tribunal de mérito, los hechos que dieron origen al tema aquí tratado se resumen en la forma siguiente:

El 17 de noviembre de 2018, a las 3:30 p.m., aproximadamente las 11:00 p.m., en la residencia de la víctima [redacted], ubicada en la loma Las Petacas, municipio Neyba, provincia Bahoruco, de manera específica en la habitación donde se encontraba acostada la víctima, el imputado [redacted], violó y agredió sexual y físicamente a la víctima, quien al momento de los hechos tenía la edad de 65 años. Para consumar los hechos, el imputado se aprovechó de la vulnerabilidad de la víctima, no solo en razón de su edad, sino también porque sabía que la víctima se encontraba sola en su residencia, pues él hoy imputado tiene vínculos de familiaridad esta.
El día de la ocurrencia de los hechos el imputado se introdujo a la residencia de la víctima, despegando tablas de la casa y una vez dentro se dirigió a la cama donde ésta se encontraba, generándose un forcejeo entre estos que culminó con la debilitación de la víctima, lo que provocó que el imputado dispusiera sexualmente de ella.

1.2. Con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público contra [redacted], por supuesta violación a los artículos 309 numeral 1, 330 y 331 del Código Penal dominicano,

modificado por la Ley núm. 24-97, consistente en violencia contra la mujer basada en su género, agresión y violación sexual, en perjuicio de [redacted] es que:

1.3. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, dictó la sentencia penal número 094-01-2024-SSEN-00045, el 11 de diciembre de 2024, mediante la que, declaró culpable al imputado [redacted], y lo condenó a cumplir la pena de 10 años de prisión; así como al pago de una indemnización por la suma de RD$600,000.00, a favor de la querellante y actora civil [redacted].

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00048, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 16 de mayo de 2025, que rechazó el referido recurso y confirmó la sentencia impugnada, fallo que hoy se impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no excluyó de la calificación

jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal, que establece el tipo penal de violencia contra la mujer por su condición de género, dado que, no se configura en los hechos fijados por el tribunal de juicio el referido tipo penal.

2.2 Como se ha visto, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión confirmó la calificación jurídica otorgada a los hechos por el tribunal de mérito, en lo que concierne a dejar incólume el tipo penal previsto en el artículo 309.1 del Código Penal.

2.3 En ese contexto, se impone destacar que el artículo 309-1 establece que, constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.

2.4 Del análisis del texto penal sustantivo en comento se llega a la conclusión de que, los elementos constitutivos de este tipo, avalados por la jurisprudencia se describen como: a) acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la

mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal.

2.5 La descripción típica recogida en el lenguaje desarrollado en el artículo 309.1 del Código Penal no se configura en el cuadro fáctico descrito en la acusación ni en los eventos que en ella se señalan, ni en los hechos que fueron probados en el juicio se caracteriza el elemento esencial de este tipo penal, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas no se advierten que las pretendidas agresiones dirigidas contra la víctima fueran por su condición de género; por tanto, no es correcta la subsunción de esta conducta del imputado en esta norma penal sustantiva, por lo que, se debió excluir, a nuestro juicio, de la calificación jurídica el tipo penal descrito en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal.

2.6 Cabe agregar, por la especial relevancia que reviste para este voto salvado, que según el plano fáctico, en el caso, no se configura un estereotipo de género ni el elemento discriminatorio; y es que, la clave de estos comportamientos reside en el contexto discriminatorio en el que se desenvuelven, en la pretensión ilegítima del autor del hecho de reproducir en la mujer un estigma basado en conceptos de inferioridad, sometimiento, subordinación, ni el hecho se produjo por una aversión

contra la víctima, por razón de su género; cuyas cuestiones así establecidas no se revelaron en el caso.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena.

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad 339 párrafo III del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G.O. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar los argumentos del recurso de casación interpuesto por [redacted]; sin embargo, entendemos que se

debió variar la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, esto es violencia contra la mujer, por su condición de género, subsumiéndola en el tipo penal correspondiente; y confirmar los demás aspectos de la sentencia impugnada, en razón a los motivos que serán expuestos más adelante.

3. A los fines de sustentar nuestra disidencia, resulta pertinente aclarar que el Ministerio Público presentó acusación en contra de [redacted] en los términos siguientes: *por el hecho de este haber violado y agredir sexual y físicamente a la víctima* [redacted] *(a) Norada, quien al momento de los hechos tenía la edad de 65 años. Los hechos sucedieron en fecha diecisiete (17) de noviembre del año 2018, siendo alrededor de las 11:00 de la noche, en la residencia de la víctima* [redacted] *(a) Nortada, ubicada en la loma Las Petacas, municipio Neyba, provincia Bahoruco, de manera específica en la habitación donde se encontraba acostada la víctima. Para consumar los hechos, el imputado se aprovechó de la vulnerabilidad de la víctima no solo en razón de su edad, sino también porque sabía que la víctima se encontraba sola en su residencia, pues el hoy acusado tiene vínculos de familiaridad con la víctima. El día de la ocurrencia de los hechos el acusado se introdujo a la residencia de la víctima, despegando tablas de la casa y una vez dentro se dirigió a la cama donde ésta se encontraba, generándose un forcejeo entre estos que culminó con la debilitación de la víctima, lo que provocó que el acusado*

dispusiera sexualmente de la víctima violándola tres (03) veces por la vulva con su pene, resultando la víctima con: Lesiones superficiales recientes a nivel de hemicara izquierda, labio inferior y región frontal derecha, curables de 0 a 7 días a la evaluación física; y a la evaluación genital con hallazgos compatibles con la ocurrencia de desfloración antigua, según lo establece el certificado médico legal emitido por la ginecóloga forense [redacted] *de fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año 2018. Por los hechos supra indicados fue emitida la autorización judicial de arresto núm. 590-2018-SAJ-00372 en fecha veintitrés (23) de noviembre del año 2018, la cual fue ejecutada en fecha cinco (05) de agosto del año 2023, cuando el acusado fue depurado por la Policía Nacional y en los registros figuró la referida autorización judicial en su contra*. Hechos que dicho acusador calificó como violación a los artículos 309-1, 330 y 331 del Código Penal dominicano, siendo condenado el recurrente por el tribunal de primera instancia de violación a las disposiciones contenidas en dichos artículos; sentencia confirmada por la Corte *a qua.*

4. Luego de la valoración de todas las pruebas aportadas al juicio, los jueces de primer grado concluyeron que, *de la valoración individual, conjunta e integral de los elementos probatorios producidos en el juicio de fondo del proceso penal, se ha podido establecer suficiencia probatoria, que demuestran que el acusado, señor* [redacted]*, agredió y violó sexualmente a la víctima, señora* [redacted] *(ALIAS) NORADA.*

Exp. 590-2023-EPEN-00150
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

5. Partiendo del acontecimiento histórico (fáctico) planteado por el Ministerio Público y de los hechos probados por los jueces del tribunal de primera instancia, considero que los mismos se subsumen en los tipos penales de agresión sexual y violación sexual, mas no en el de violencia contra la mujer en razón de su género, como erróneamente fueron calificados por las instancias que nos anteceden, ya que el mismo, conforme a la redacción del artículo 309-1 del Código Penal, no se subsume en el fáctico presentado y comprobado, no pudiéndose verificar la comisión del hecho por la condición de ser mujer o por desprecio o discriminación en contra de las mujeres. Por lo que, soy de opinión, que en el caso no se aprecian las circunstancias previstas en el citado artículo.

6. En esta perspectiva, a los fines de profundizar en el presente análisis, es menester destacar que en nuestra Carta Magna el Estado dominicano asume el compromiso de garantizar *mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*. Asimismo, nuestra Constitución reconoce la igualdad entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto que vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales.

7. Que, nuestra Norma Suprema contenga estas cuestiones no es

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casualidad, pues históricamente las mujeres han recibido valoraciones negativas y percepciones sociales que las estereotipan, y con esto han vivido bajo un espectro diferenciado del disfrute de sus derechos y la tutela de los mismos, donde su condición del sexo femenino las ha colocado en el rol de subordinación respecto del sexo masculino. La violencia contra la mujer es una manifestación palpable sobre las relaciones desiguales históricas entre el hombre y la mujer que demuestran la condición de dominio que se le ha permitido al sexo masculino en ciertas cuestiones. Inclusive, la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1993 destaca que *la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades*.

8. Ahora bien, que se reconozca una problemática social en modo alguno se traduce en una persecución desmedida contra el género masculino, ni se convierte en una carta de impunidad hacia las mujeres, pues, cuando el legislador dominicano se dedicó a describir el tipo penal violencia contra la mujer, definió el mismo de una forma clara, y así se observa en la redacción del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, el cual

Exp. 590-2023-EPEN-00150
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

dispone: *Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada,* ***en razón de su género***[3]*, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución*. De esta definición se extrae un aspecto sumamente importante que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de aplicar esta norma, y es que, para que la violencia contra la mujer se configure resulta necesario que la conducta lesiva hacia una fémina sea causada ***en razón de su género***; dígase, no basta que la perjudicada sea una mujer para que este tipo penal se establezca, sino que es necesario que los actos de agresión hayan sido generados precisamente por su condición de mujer.

9. En adición a lo anterior, observamos, que al igual que nuestra legislación interna, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer *Belem Do Pará*, firmada en Brasil el 9 de junio de 2004, en sus artículos 1 y 2 dispone lo siguiente: *debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta,* ***basada en su género***[4]*, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. […] Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y*

[3] Resaltado nuestro
[4] Resaltado nuestro

psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

10. El delito de violencia contra la mujer basada en su género implica una acción que causa daño, ya sea físico, psicológico, sexual, económico o social, dirigido hacia una mujer debido a su género. En muchos casos, se requiere que el agresor tenga la intención de ejercer control, dominación o poder sobre la mujer debido a su género. Esto puede manifestarse en actitudes machistas, misoginia o un deseo desmedido de mantener el control sobre la mujer en cuestión.

11. La acción violenta debe estar motivada por el género de la víctima. Esto significa que la violencia se perpetra contra la mujer específicamente porque es mujer, y la motivación del agresor está vinculada a percepciones estereotipadas de género, desigualdades de

poder o roles de género tradicionales, así como por la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que indefectiblemente la distingan como mujer. Es la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que están asociados con el género en un contexto cultural particular, concretamente en torno a las categorías de masculinidad y feminidad que el agresor toma en cuenta; esto también incluye los llamados roles de género. La expresión de género constituye uno de los elementos de la identidad sexual, junto al sexo biológico, la identidad de género y la orientación sexual.

12. Ciertamente que la violencia contra la mujer por su simple condición de ser mujer puede manifestarse en una relación de pareja o intrafamiliar, pero deben estar presentes varios de los siguientes elementos que nos permitan identificar que ambos tipos penales coexisten o se superpone uno sobre otro, como: control excesivo: La persona agresora puede intentar controlar todos los aspectos de la vida de la víctima, desde su forma de vestir y comportarse hasta con quién puede hablar o pasar tiempo. Aislamiento social: la persona agresora puede intentar aislar a la víctima de su familia, amigos y otros sistemas de apoyo, limitando su capacidad para buscar ayuda. Violencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

emocional o psicológica: Esto puede incluir insultos, humillaciones, amenazas, intimidación, manipulación emocional, entre otros comportamientos destinados a minar la autoestima y el bienestar emocional de la víctima. Violencia física: puede incluir golpes, empujones, estrangulamiento u otros actos de violencia física. Violencia sexual: esto puede implicar coerción sexual, violación, obligar a la víctima a realizar actos sexuales no deseados o cualquier otro tipo de agresión sexual. Manipulación económica: la persona agresora puede controlar el acceso de la víctima a recursos económicos, limitando su capacidad para ser económicamente independiente. Desigualdad de poder y control: en una relación de pareja saludable, ambas partes tienen voz y voto en las decisiones, en una relación marcada por la violencia de género, la persona agresora busca mantener el poder y el control sobre la víctima de manera desproporcionada. Miedo y sumisión: la víctima puede mostrar signos de miedo intenso hacia la persona agresora y puede sentirse incapaz de abandonar la relación debido a amenazas, manipulaciones o miedo a un mayor daño. Negación o minimización por parte del agresor: la persona agresora puede negar o minimizar el abuso, culpando a la víctima o justificando su comportamiento.

13. Partiendo de lo antes expuesto, no se aprecia que en el caso estén presentes los elementos antes citados, deducidos de lo previsto en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, y es que, de la narrativa de la agraviada víctima, no se pudo determinar que el accionar del imputado estuviese motivado precisamente por su condición de mujer, como erróneamente fue juzgado por las instancias anteriores; inclusive tampoco se pudo demostrar que existiera un desprecio o discriminación generalizada en contra de las mujeres, así como la individualización de los tipos penales de referencia, por parte del tribunal de juicio y la Corte *a qua*. En esas mismas atenciones, si observamos las declaraciones de la agraviada, no se puede evidenciar que el imputado lanzara improperios, vejámenes, agresión verbal altisonante por esta causa, ni que tampoco este se sentía en una posición superior en razón de su género, ni que la decisión de actuar con violencia por parte del imputado se haya realizado por el hecho de que su potencial víctima era mujer, de ahí que resulte pertinente variar la calificación jurídica en virtud de la cual ha sido condenado el recurrente, debiendo retenerse los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, por corresponderse con el hecho endilgado y debidamente probado.

14. En tal sentido, soy de opinión que esta Segunda Sala de la Suprema

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 590-2023-EPEN-00150
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Corte de Justicia, debió modificar la calificación jurídica otorgada a los hechos, ya que el artículo 309-1 del Código Penal dominicano no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio, procediendo a subsumir la conducta en violación a los artículos 330 y 331 del citado código.

Firmado: [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Evpf/Msb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]